056

República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUMEN:

- Ley Orgánica Núm. 4/2.012, de fecha 16 de Noviembre, por la que se Regula el Defensor del Pueblo.-

IMPRIME:
Presidencia del Gobierno
Malabo II
Planta III

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

LEY ORGÁNICA NÚM. 4 /2012, de fecha 16 de noviembre, por la que se Regula el Defensor del Pueblo.----------

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Teniendo en cuenta el Artículo 5 de la Ley Fundamental que define las bases de la sociedad ecuatoguineana.

Teniendo presente los Artículos 13 y 14 de la Ley Fundamental que consagran expresa e implícitamente los derechos fundamentales y libertades públicas.

Inspirándose en los antecedentes más lejanos que suponen la aparición por primera vez de la institución del OMBUSDMAN, una de las grandes innovaciones del Constituyente de 2011, es la incorporación de dicha figura en la estructura orgániza del Estado con el nombre de Defensor del Pueblo; que no es común en la historia del constitucionalismo africano.

Recordando que el Defensor del Pueblo en su condición de alto comisionado de la Cámara de los Diputados y del Senado, su ámbito de competencia de supervisión de la actividad administrativa y sin perjuicio de su dependencia de las dos Cámaras guarda su carácter independiente de las mismas para supervisar los actos de los órganos legislativos y sus miembros que pueden suponer el menoscabo de los derechos fundamentales y libertades públicas que garantiza la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

úm.....

Ref.....

ecc.....

Considerando que siendo una constante histórica crear contrapesos entre los Poderes del Estado en defensa de los derechos fundamentales, surge la necesidad de reforzar las garantías normativas e institucionales de carácter orgánico contra las acciones u omisiones en que pueden incurrir los poderes públicos contra los derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y debidamente aprobada por la Cámara de los Represenantes del Pueblo, en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al presente año 2012; vengo en sancionar y promulgar la siguiente

Sanciono y Promulgo la presente Ley:

TITULO I
DEL NOMBRAMIENTO, CESE Y CONDICIONES DE ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CAPITULO I
DEL CARÁCTER Y ELECCIÓN

Artículo 1. Definición

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de la Cámara de los Diputados y del Senado, designado por éstas para la defensa de los derechos de los ciudadanos comprendidos en la Ley Fundamental, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas, dando cuenta a la Cámara de los Diputados y al Senado. Ejercerá las funciones que le encomienda la Ley fundamental y la presente Ley Orgánica.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

m.....

efª.....

cc.....

Artículo 2. Proceso de elección del Defensor del Pueblo.

1. El Defensor del Pueblo será elegido por la Cámara de los Diputados y el Senado, ratificado por el Presidente de la República para un período de cinco años. Se dirigirá a la Cámara de los Diputados y al Senado a través de sus Presidentes.

2. Se designará en el Parlamento una Comisión Mixta Cámara de los Diputados – Senado, encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sean necesarias.

3. Dicha Comisión se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente de la Cámara de Diputados y del Senado, y en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

4. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días el Pleno del la Cámara para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de la mayoría de los miembros de la Cámara de los Diputados y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, en el Senado. Será designado quien obtuviese una votación favorable de la mayoría de los miembros de cada una de las cámaras y fuese ratificado por el Presidente de la República.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

5. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los votos, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.

6. Designado el Defensor del Pueblo se reunirá de nuevo la Comisión Mixta Cámara -Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

Artículo 3. Requisitos necesarios para el nombramiento del Defensor del Pueblo.

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier guineano mayor de treinta años, que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4. Acto de nombramiento del Defensor del Pueblo.

1. Agotado el procedimiento de elección, los Presidentes de la Cámara de los Diputados y del Senado propondrán al electo para la ratificación del Presidente de la República.

2. Los Presidentes de la Cámara de los Diputados y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Defensor del Pueblo prestará juramento del cargo ante el Presidente de la República en presencia de las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

úm.....

fa.....

cc.....

4. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente.

CAPITULO II.
DEL CESE Y SUSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 5. Cese y sustitución del Defensor del Pueblo

1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:
   a) Renuncia.
   b) Expiración del mandato.
   c) Muerte o incapacidad sobrevenida.
   d) Actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
   e) Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente de la Cámara de los Diputados en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento del nuevo Defensor del Pueblo en un plazo no superior a un mes.

4. En los casos de muerte, cese o incapacidad definitiva del Defensor del Pueblo las Cámaras de Diputado y el Senado procederán a una nueva designación del sustituto del Defensor del Pueblo.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

úm.....

Refª.....

ecc.....

CAPITULO III.
DE LAS PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES PARA EL CARGO DE DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 6. Prerrogativas.

1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía de conformidad con las leyes vigentes.

2. El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad durante y después de su mandato. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o por los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procedimiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema.

4. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7. Incompatibilidades

1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

úm.....

Ref.....

ecc.....

2. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la incompatibilidad tuviese lugar una vez tomado posesión de su cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

Artículo 8.

Son funciones del Defensor del Pueblo:

a) Verificar y mediar cualquier conducta irregular en las relaciones entre la administración pública o privada y los ciudadanos.
b) Informar y denunciar ante los órganos competentes sobre conductas no conformes con las leyes.
c) Mediar en los conflictos que puedan surgir entre la Administración y los administrados, proponiendo las soluciones correspondientes a los órganos competentes, según los casos.

d) Conocer de los recursos de amparo y protección contra las disposiciones y actos que violen los derecnos y libertades reconocidos en la Ley Fundamental.

e) Poder iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, y el respeto debido a los derechos proclamados en la Ley Fundamental.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 9.

Las adtividades del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los Miembros del Gobierno, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que atúe al servicio de las Administraciones Públicas y demás instituciones del Estado.

CAPITULO IV
DE LOS ADJUNTOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 10. Los Adjuntos del Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo estará asistido por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le asistirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

Artículo 11.

El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

Artículo 12.

El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 13.

A los Adjuntos del Defensor del Pueblo les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los Artículos 3, 6 y 7 de la presente Ley.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I
DE LA INICIACIÓN Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 14. Iniciación del Procedimiento.

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder Público.

2. Los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Cámara de los Diputados-Senado en sus relaciones con el Defensor del Pueblo podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones Públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Artículo 15. Ininterrupción de la actividad del Defensor del Pueblo

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cámaras parlamentarias no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

úm.....
Ref.....
cc.....

2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Mesas constituídas como de continuidad.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de las previsions de los artículos 43 y 44 de la Ley Fundamental.

CAPITULO II
DEL ÁMBITO DE COMPETENCIAS

Artículo 16. Competencias en el ámbito de la justicia

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo Superior del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe general al Parlamento pueda hacer al tema.

Artículo 17. Competencias en el ámbito de la justicia militar

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el artículo 13 de la Ley Fundamental, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado.

CAPITULO III
DE LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS

Artículo18. Presentación de quejas.

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 19. Secreto de comunicación

1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 20. Tramitación de las quejas

1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

úm.....
Refª.....
ecc.....

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Artículo 21. Admisión de quejas

1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo, como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

úm.....

efª.....

ecc.....

CAPITULO IV
DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN DE LOS ORGANISMOS REQUERIDOS

Artículo22. Obligación de colaboración con el Defensor del Pueblo.

1. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 22 de esta Ley Orgánica.

Artículo 23. Queja sobre la conducta del personal de la Administración

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera.

im.....

ef².....

cc.....

2. El afectado responderá por escrito, y por la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Artículo 24. Actuación del superior jerárquico del personal de la Administración

El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

úm.....

Ref.....

ecc.....

CAPITULO V
SOBRE DOCUMENTOS RESERVADOS

Artículo 25. Documentos reservados

El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley. En este último supuesto la remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y, en su defecto, se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

Artículo 26.

Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás Organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo estime oportuno incluir en sus informes al Parlamento. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.

Artículo 27.

Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Mixta Cámara-Senado a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

Artículo 28. Responsabilidad de los funcionarios

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 29. Entorpecimiento de la investigación

1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier Organismo, funcionario, directivo o persona al servicio de la Administración pública podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

2. El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito de desobediencia. El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.

Artículo 30. Conocimiento de conducta o hechos delictivos

1. Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General de la República.

úm.....

efª.....

ecc.....

2. En cualquier caso, el Fiscal General de la República, informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

3. El Fiscal General de la República pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 31. Acción de responsabilidad

El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

Artículo 32. Gastos causados a particulares

Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez justificados debidamente.

TITULO III
DE LAS RESOLUCIONES

CAPITULO I
DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

úm.....

efª.....

cc.....

Artículo 33. Modificación de criterios para producción de actos y resoluciones

1. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para, la producción de aquéllos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 34. Advertencias y recomendaciones

1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

im.....
fª.....
cc.....

2. Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o éste no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Ministro del Departamento afectado, o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPITULO II
DE LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 35. Notificaciones y comunicaciones

1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 14, el Defensor del Pueblo informará al Parlamento o Comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su abstención.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Ref.....

Acc.....

Artículo 36.

El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPITULO III
DEL INFORME AL PARLAMENTO

Artículo 37. Informes al Parlamento

1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Parlamento de la gestión realizada en un informe que presentará ante sus respectivas Cámaras cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Mesas de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.

3. Los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, serán publicados.

Artículo 38. Contenido del informe al Parlamento

1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones Públicas.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la identificación pública de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.1.

3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario sera el Parlamento, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efectos de fijar su postura.

TITULO IV
DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

Artículo 39. Asesores

El Defensor del Pueblo podrá contratar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios previstos al efecto.

Artículo 40. Carácter del personal al servicio

1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personas al servicio del Parlamento.

2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración Pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo, y se les computará, a todos los efectos el tiempo transcurrido en esta situación.

Artículo 41. Cese del personal Asesor al servicio del Defensor del Pueblo

Los asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo designado por el Parlamento.

Artículo 42. Dotación económica

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos del Parlamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

****

PRESIDENCIA

======

Núm.....

Refª.....

Secc.....

DISPOSICIÓN FINAL

La prente Ley Orgánica entrará en vigor a partir del día de su publicación en los medios de comunicación nacionales y en el Boletín Oficicial del Estado y en los medios de comunicación sociales del Estado.

Dada en Malabo, a dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

POR UNA GUINEA MEJOR

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Boletín Oficial del Estado.-